

Decisión No. 153
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
MRS. MARY M. HALL, Reclamante,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 3251.

Decisión dada el día 17 de mayo de 1929

ABOGADOS:

Por México, *Roberto Córdova*.

Por Estados Unidos, *Stanley H. Udy*.

El Comisionado Presidente, Dr. Sindballe, por la Comisión:

En este caso los Estados Unidos de América, presentan en nombre de la ciudadana americana Mrs. Mary M. Hall y contra los Estados Unidos Mexicanos, reclamación por la suma de \$25,000.00 dólares, moneda de los Estados Unidos, por motivo de que las autoridades mexicanas dejaron de procesar y castigar a un tal Remigio Ruelas quien, según se alega, lapidó y dió muerte al hijo de la reclamante, Charles J. Hall.

Los hechos de los cuales surge la reclamación son los siguientes:

En la mañana del día 22 de marzo de 1926, Charles J. Hall, que trabajaba en el departamento de ingenieros de la Compañía del Ferrocarril Sud Pacífico, iba por el ferrocarril de la estación llamada Cutla hacia la de Ixtlán, Estado de Nayarit, México, manejando un automóvil de vía y siguiendo a un tren que le había precedido. El tren llegó a la estación de Ixtlán a las ocho de la mañana y se detuvo allí. Como media hora después, se vió que el carro de Hall bajaba por la vía y se acercaba al caboose del tren, estando Hall tendido boca abajo e inmóvil sobre el "carro" motor. Para evitar una colisión entre el "caboose" del tren y el carro de Hall se hizo al tren señal de proseguir, pero antes de que se pudieran destrabar los frenos y ponerse en movimiento el tren, el carro de Hall chocó con el "caboose" y fué lanzado fuera de la vía. Hall fué recogido por un amigo americano. Un testigo presencial declaró después haber visto que Hall alentaba cuando lo levantaron, pero inmediatamente después pareció haber muerto.

Surgió la hipótesis entre los presentes de que Hall había sido lapidado. Por lo tanto, con objeto de obtener una información respecto a la muerte de Hall, se ordenó inmediatamente que el tren retrocediera y que cuatro soldados subieran al caboote. El sombrero de Hall fué entregado al grupo investigador en el pueblo de Méxpan, por un tal Florencio Carmona que lo había recogido. Dos individuos que resultaron después ser Remigio Ruelas y Jesús Flores fueron vistos en la esquina de una calle del mismo pueblo. Uno de los tripulantes del tren señaló a estos individuos, quienes echaron a correr inmediatamente. Los soldados los persiguieron y les dispararon dos tiros, pero sin hacer blanco en ninguno de ellos y sin lograr capturarlos. Más tarde se encontró a Ruelas escondido en un molino y se le arrestó.

Se encontraron dos niños que declararon que Ruelas había arrojado una piedra a Hall cuando éste pasó por Méxpan, y que Ruelas iba acompañado de Flores en ese momento.

El Presidente Municipal de Ixtlán fue a la estación del pueblo tan pronto como supo del incidente. Informó al Agente del Ministerio Público sobre lo ocurrido, manifestando que se había capturado a Ruelas y mencionando el testimonio de los dos niños; uno de los cuales era Jesús Machuca, no siendo posible averiguar el nombre del otro. Se hizo comparecer a Ruelas ante el juez de primera instancia. Negó haber tirado la piedra e inventó probar la coartada, enredándose en ciertas declaraciones contradictorias. Algunos testigos rindieron declaración tocante a los movimientos de Ruelas el día del suceso y respecto a su conducta. Se ordenó al perito médico legista adscrito al Juzgado que hiciera la descripción y autopsia del cadáver de Hall. Conforme al dictamen que aquél rindió, Hall padecía del corazón y su muerte fue motivada por un síncope cardíaco. Además de dos pequeñas escoriaciones en el pulgar izquierdo, el cuerpo de Hall presentaba tres heridas, una cerca de la región temporal derecha, otra en la región temporal izquierda y otra en la parte superior de el pabellón de la oreja izquierda. Las tres heridas eran superficiales y no de las que ponen en peligro la vida de un hombre normal. Exceptuando, la descrita primero, las heridas fueron causadas después de la muerte. Con respecto a la herida descrita primeramente, no podría decirse si fue causada en vida o poco después de la muerte. En caso de haberse causado en vida, podría haber ocasionado el síncope cardíaco.

El cadáver de Hall fue examinado también por el Dr. Fuller, cirujano de la Compañía del Ferrocarril Sud Pacífico, quien llegó casi a la misma conclusión que el perito médico del juzgado.

El día 26 de marzo de 1926 Ruelas fué puesto en libertad, por recomendación del Agente del Ministerio Público, pues estaba para fenecer el período constitucional dentro del cual debe resolverse la libertad o la formal prisión de un reo, porque se encontró que no aparecían datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito de homicidio o para indicar un delito probable del acusado.

El día 27 de marzo Florencio Carmona, el individuo que recogió el sombrero de Hall y quien había sido arrestado y entregado al Juzgado por el Jefe de

las Operaciones Militares del Estado, fué examinado por el Juez y careado con varios testigos. El día 29 de marzo Carmona fué puesto en libertad. No parece que el Juzgado haya hecho otras diligencias. Nunca se capturó a Flores ni se hizo comparecer ante el Juzgado a los dos niños que declararon haber visto que Ruelas tiró una piedra.

Los Estados Unidos sostienen que el hecho de que no se tomó el testimonio de los niños y la conclusión de que no se había comprobado el cuerpo del delito de homicidio constituyen una denegación de justicia por la que México debe ser responsable conforme al Derecho Internacional.

La contención de los Estados Unidos podría estar justificada si se pudiera presumir que el expediente del Juzgado revela toda la actividad desarrollada por las autoridades mexicanas con motivo de la muerte de Hall. Por una carta que escribió el Ministro de Relaciones Exteriores Mexicano al Embajador Americano en la Ciudad de México aparece, sin embargo, que éste no fué el caso. Aparece que las autoridades interrogaron a los dos niños que habían visto a Ruelas tirar una piedra, y en vista de que los niños eran muy pequeños —José Machuca, el que rindió la declaración más detallada, tenía 6 años de edad— apenas puede censurarse que se haya tomado su testimonio fuera del juzgado, a fin de resolver si debía instituirse o no formal proceso. En dicha carta se menciona que José Machuca no dijo “en ninguna de sus declaraciones” que había visto a Ruelas pegar a Hall. Se menciona además que el lugar desde el cual los niños dicen haber visto que Ruelas tiró una piedra era la cima de un terraplén que era como tres metros más alto que la vía del ferrocarril; que una herida causada por una piedra arrojada desde esa altura tendría ciertas características; y que el perito médico informó verbalmente que la herida de Hall presentaba características diferentes, teniendo la apariencia de haber sido causada por algún objeto afilado, y que las personas que vieron al motor de Hall chocar con el cabo del tren habían declarado que Hall pegó con la cabeza sobre algún metal. Por éstos y por algunos otros detalles relacionados con el sombrero de Hall, se saca la conclusión de que “aún habiendo tirado Remigio Ruelas una piedra, no pudo haber ocasionado la muerte de Mr. Hall”.

La Comisión no está en el caso de resolver si esa conclusión a que llegan las autoridades mexicanas es justa o no. De cualquier manera, no es tan claramente errónea que pueda basarse en ella una denegación de justicia. Tampoco puede decirse que el haber dejado de procesar a Ruelas constituya una denegación de justicia. Parece que, con excepción del testimonio de Flores, las autoridades poseían todas las pruebas importantes que podían esperarse existieran. El dictamen del perito médico legista tendía a disculpar a Ruelas. El hecho de que éste haya huído, y se haya escondido, y de que después tratara de probar la coartada, apenas podría estimarse concluyente en contra suya, con especialidad en vista de que tenía solamente 16 años de edad, de que fué perseguido y de que los soldados dispararon sobre él.

El Comisionado Nielsen:

Si bien no estoy dispuesto a disentir del parecer de mis compañeros hasta el punto de expresar la opinión de que debería dictarse una sentencia pecuniaria en este caso, no estoy de acuerdo con las conclusiones que se expresan en la opinión escrita por el Comisionado Presidente.

Debe tenerse en cuenta que la reclamación se funda en contenciones de que las autoridades Mexicanas dejaron de dar los pasos apropiados para aprehender y castigar a las personas responsables por la muerte del hijo del reclamante. Creo que hay fuerte prueba de que alguien fué culpable de la muerte de Hall. En todo caso, aunque no se procesó a ninguno de aquellos contra quienes las pruebas dirigían las sospechas, no habiendo por lo tanto, constancias como las que hubieran surgido de un proceso, me parece que aun la investigación llevada a cabo con respecto a la tragedia suministraba indicios vehementes de que se había cometido un delito. En ausencia de un proceso en contra de alguien, es inútil conjeturar, a la luz de la información ahora disponible, cuál pueda haber sido la naturaleza precisa del delito, ya se diera muerte a Hall con una piedra que se le arrojara, ya se le incapacitara de tal manera que perdiera el control del carro que iba manejando y en consecuencia perdiera la vida.

En un caso de esta naturaleza no creo que se puedan solucionar propiamente las cuestiones surgidas escogiendo tal o cual detalle y formulando una conclusión respecto a si algún acto particular dió por resultado una denegación de justicia, según se entiende este término en Derecho Internacional y en la práctica. Debemos examinar todos los actos contra los cuales se presenta queja y cerciorarnos de si puede o no concluirse, a la luz del expediente, que dejó de cumplirse con los requisitos de la regla de Derecho Internacional que establece que deben tomarse medidas rápidas y efectivas para aprehender y castigar a los culpables de delitos en contra de extranjeros.

En la opinión del Comisionado presidente se hace referencia a una nota que la Secretaría de Relaciones Exteriores de México dirigió al embajador Americano, y a la conclusión que en la misma se expresa de que aun habiendo tirado Ruelas una piedra no pudo haber ocasionado la muerte de Hall. Se expone en la opinión que la Comisión no está en el caso de resolver si esa conclusión es justa o no; que de cualquier manera, no es tan claramente errónea que pueda basarse en ella una denegación de justicia. En casos de esta naturaleza la Comisión ha aplicado como criterio el que existan o no pruebas convincentes de un alto grado de impropia administración gubernamental. Puede ser cierto que no estamos llamados a determinar si las conclusiones expuestas en la nota mexicana son justas o no; y puede ser también técnicamente correcto que no pueda basarse en esas conclusiones ninguna denegación de justicia. Pero lo cierto es que debemos de resolver si la acción de las autoridades locales mexicanas fué buena o mala en este caso. Si a la luz de las pruebas y de la ley aplicable somos de opinión que esa acción fué obviamente mala, en-

tonces debemos dictar una sentencia pecuniaria, y si llegamos a una conclusión contraria, entonces debe desecharse la reclamación. Por tanto, me parece que la respuesta que se dé a la pregunta de si una piedra pudo haber ocasionado la muerte de Hall está lejos de ser concluyente con respecto a las cuestiones del caso. Si una piedra incapacitó a Hall y fué la causa principal de su muerte, entonces opino que la persona que arrojó la piedra cometió un delito.

Me parece que el hecho de que no se llevó a cabo una investigación adecuada está revelado por el expediente de la investigación que se hizo. Ese expediente fué presentado como Apéndice 1 con la Contestación Mexicana. El hecho de que Ruelas trató de probar la coartada no sería por supuesto "concluyente en contra suya" como se hizo observar en la opinión del Comisionado Presidente. Pero el hecho de que aquél tuviera solamente dieciocho años de edad, en mi opinión no tiene nada que ver con su delito. Que este individuo haya rendido claramente declaraciones contradictorias; que haya tratado de escapar y se haya escondido, son hechos que producen en mí vehementes sospechas de delincuencia. Según el expediente, los soldados no dispararon sino hasta después de que Ruelas echó a correr cuando los vió.

Si es que Ruelas arrojó una piedra a Hall, lo que me parece claro que hizo, evidentemente hubo tres testigos oculares de este acto. Del expediente de la investigación aparece que ninguno de estos tres fué llamado, y lo que parece más sorprendente, aparece que ni siquiera se dió orden de aprehensión contra Flores quien evidentemente acompañó a Ruelas. Los niños, que aparece vieron a Ruelas arrojar una piedra, pueden haber sido pequeños, pero no parece que la ley les impidiera rendir su declaración. Y puesto que aparte de ellos, evidentemente, no había sino un testigo ocular, la declaración de los niños era importante. El hecho de que pudieron rendir una declaración inteligible puede inferirse aparentemente de la comunicación que el Presidente Municipal envió al Ministerio Público. Si el primero no hubiera estado convencido de esto, parece que no habría comunicado al Ministerio Público, tal como lo hizo, la información positiva de que Ruelas le pegó a Hall "en la cabeza con una piedra, produciendo la muerte instantánea". La información que estos niños suministraron está corroborada por la conducta sospechosa de Ruelas y por la desaparición de Flores a quien, según refirieron los niños evidentemente, vieron en compañía de Flores.

En la opinión del Comisionado Presidente se dice que, con excepción del testimonio de Flores, las autoridades que hicieron la investigación tenían todas las pruebas que podía esperarse existieran. No creo que con el escaso expediente que tenemos delante podamos llegar a una conclusión sólida con respecto a cuáles pruebas podrían haberse allegado en un proceso llevando a cabo por medio de una persecución y defensa enérgicas. Además, me parece claro que aun durante la instrucción preliminar pudieron establecerse otros hechos. Y ciertamente que el testimonio de Flores, el joven que acompañó a Ruelas, hubiera sido de importancia tanto para la investigación preliminar como para cualquier proceso que pudiera haberse instituido.

Sin tratar de especificar el carácter preciso del cargo que debería haberse hecho a Ruelas, soy de opinión que del expediente se deduce que él y probablemente Flores debieron haber sido procesados por algún cargo.

Me parecen muy a propósito para el caso presente ciertas observaciones hechas en la opinión unánime de la Comisión en el caso *Roper* (*Opinions of the Commissioners, Washington, 1927*, p. 205, pags. 209-210). En esa opinión, después de hacer referencia a una persona de quien se dijo había sido testigo ocular de un suceso importante, la Comisión manifestó:

“Del testimonio rendido por los mexicanos aparece que el americano medio desnudo que tan persistentemente se buscaba o tener el arresto de los negros que los habían asaltado, desapareciendo rápidamente, cuando su presencia hubiera sido más importante para la consumación de sus propósitos de velar por la justicia. Es extraño que este testigo tan importante no haya podido ser localizado por las autoridades mexicanas. Parece que hay buenas razones para suponer que se le hubiera encontrado fácilmente. Si hubiese sido real su existencia. Fue muy claramente identificado por varias personas que dieron testimonio ante el Juez mexicano, y se atestiguó que hablaba algo de español.

“La Comisión cree que ha mencionado suficientes hechos que constan en el expediente, sobre los cuales basar su conclusión de que las circunstancias relacionadas con la muerte de estos tres marineros americanos eran de tal carácter que las personas directamente mezcladas en ellos debieron haber sido enjuiciadas y juzgadas, para determinar su inocencia o su culpabilidad, con respecto a la muerte de los americanos. Las conclusiones del Juez de Tampico, con respecto a la investigación hecha por él, fueron tratadas en los argumentos orales y escritos presentados en nombre del Gobierno Mexicano, como si se tratase de la sentencia de un tribunal judicial. Y para sostener que la Comisión no podía, guiándose por las constancias del caso, poner en cuestión la propiedad de las conclusiones del Juez, se invocaron las bien conocidas declaraciones de tribunales internacionales y de autoridades de Derecho Internacional que tratan del respeto que es debido a los tribunales de una nación. Al tomar en cuenta esta contención creemos que debemos atender a la substancia más que a la forma de las cosas. Nosotros no consideramos que las funciones ejercitadas por un Juez al hacer una investigación para saber si hay lugar a encausamiento, puedan considerarse como función judicial en el sentido en que el término judicial es generalmente usado en las opiniones de los tribunales o en los escritos que tratan de la denegación de justicia como consecuencia de un procedimiento judicial. Desde luego se concede que las acciones del Juez no pueden ser caracterizadas por esta Comisión como impropias, en ausencia de una clara prueba de su impropiedad. Es claro, sin embargo, que la aplicación de las reglas o principios establecidos por esta Comisión en el pasado, con respecto a las denegaciones de justicia, implican problemas muy variados. Tratar de encontrar defectos en sentencias solemnes del más alto tribunal de una nación, es algo muy diferente de juzgar los méritos de una investigación llevada a cabo por un funcionario, ya se trate de un juez o de un funcionario de la policía, que tiene por objeto la aprehensión o el posible encausamiento de personas que puedan aparecer culpables de un delito”.

916

LUIS MIGUEL DÍAZ

DECISION:

La reclamación de los Estados Unidos de América, en nombre de Mrs. Mary M. Hall, es desechada.

Dada en Washington, D.C., el día 17 de mayo de 1929.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)